

**Tarifa 1.224.** Transportes propios de toda clase de mercancías.

- a) Tipo: 16 por 100.
- b) Base: Costo del transporte.

**Tarifa 1.225.** Transportes propios para la exportación, o de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres frescas, abonos, leñas y maderas para la explotación de minas carboníferas.

- a) Tipo: 10 por 100.
- b) Base: Costo del transporte.

**Tarifa 1.226.** Transporte propio de los efectos mencionados en la tarifa 1.223.

- a) Tipo: 4 por 100.
- b) Base: Costo del transporte.

#### Subgrupo 13. TRANSPORTES URBANOS

**Tarifa 1.301.** Transporte por automóviles y autobuses.

- a) Tipo: 5 por 100.
- b) Participe Empresa.

**Tarifa 1.302.** Transporte por vehículos de cualquier forma de tracción mecánica.

Afecta a esta Tarifa el transporte de viajeros y efectos, o sólo de viajeros, únicamente en el interior de las poblaciones, desde cualquier punto de ésta a las estaciones de ferrocarril o tranvía interurbano o muelle de embarque y viceversa, sea cualquiera el precio.

- a) Tipo: 2,50 por 100.
- b) Base: Participe Empresa.

**Tarifa 1.303.** Transportes urbanos en trolebuses, sean o no reversibles al Estado.

- a) Tipo: 1 por 100.
- b) Base: Participe Empresa.

**Subgrupo 14. TRANSPORTE POR MEDIO DE TANVÍAS, CON RECORRIDO DENTRO O FUERA DE LAS POBLACIONES, TELESQUÍ Y CABLES AÉREOS**

**Tarifa 1.401.** a) Tipo: 1 por 100.

- b) Base: Participe Empresa.

#### Subgrupo 15. RÉGIMEN ESPECIAL DE CONCIERTOS

**Subdivisión 151. Transporte de mercancías por carretera**

**Tarifa 1.511.** Transporte de mercancías por carretera.

a) Tipo: 3 por 100.  
b) Base: El consumo teórico de carburante, establecido en función de la potencia del motor y del recorrido kilométrico. Se tomará como potencia del motor su potencia fiscal. Cuando se trate de vehículos accionados por motor de gas-oil, su potencia se calculará multiplicando la fiscal por el coeficiente 0,70. Los kilómetros de recorrido se estimarán en la forma que reglamentariamente se señala.

c) Reducciones de la cuota. De la cuota obtenida se deducirá como compensación por la paralización de los vehículos, como consecuencia de reparaciones, paro estacional u otras causas de inmovilización de material, un porcentaje no superior al 50 por 100, que se fijará reglamentariamente atendiendo a las clases de tarjetas expedidas por el Ministerio de Obras Públicas y a los kilómetros de recorrido anual.

**Tarifa 1.512.** Transportes interiores, realizados en las Islas Canarias, y en las plazas de Ceuta y Melilla.

- a) Tipo: 1,50 por 100.
- b) Base y deducciones: Se calcularán conforme a lo dispuesto en la Tarifa anterior.

**Subdivisión 152. Transporte de viajeros y efectos por carretera**

**Tarifa 1.521.** Transporte de viajeros y efectos por carretera.

- a) Tipo: 3,30 por 100.
- b) Base: Se fijará conforme se indica en la Tarifa 1.511.

**Tarifa 1.522.** Los anteriores transportes realizados en Canarias y plazas de Ceuta y Melilla.

- a) Tipo: 1,65 por 100.
- b) Base: Se fijará conforme se indica en la Tarifa 1.511.

#### Grupo 2.º Transportes aéreos interiores

**Tarifa 2.001.** Transporte de viajeros y mercancías por líneas aéreas, que no formen parte de un trayecto internacional.

- a) Tipo: 13,50 por 100.
- b) Base: Participe Empresa.

#### Grupo 3.º Transportes fluviales y en el interior de bahías y puertos

##### Subgrupo 31. TRANSPORTES DE VIAJEROS

**Tarifa 3.101.** Transportes de viajeros por vías fluviales, o en el interior de las bahías y puertos, en régimen de concierto.

- a) Tipo: 2,50 por 100.
- b) Base: Participe Empresa.

**Tarifa 3.102.** Los anteriores en régimen de declaración jurada.

- a) Tipo: 28,50 por 100.
- b) Base: Participe Empresa.

##### Subgrupo 32. TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

**Tarifa 3.201.** Transporte de mercancías en general, por vías fluviales o en el interior de las bahías y puertos.

- a) Tipo: 15,50 por 100.
- b) Base: Participe Empresa.

**Tarifa 3.202.** Transporte por las vías anteriores, de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas y maderas para explotación de minas carboníferas.

- a) Tipo: 9,50 por 100.
- b) Base: Participe Empresa.

##### Subgrupo 33. MADERAS FLOTANTES

**Tarifa 3.301.** Transporte de maderas flotantes.

- a) Tipo: 0,01 pesetas unidad.
- b) Base: Cada pieza de madera que se transporte.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**DECRETO 141/1967, de 19 de enero, sobre incremento de plantilla de Profesores numerarios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.**

La Ley noventa y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, fechada el veintitrés de diciembre de aquel año, estableció por primera vez las plantillas correspondientes a los Profesores Numerarios Titulares, Especiales y Maestros de Taller de los Centros Estatales de Enseñanza Media y Profesional, para su inclusión en los presupuestos generales del Estado. En su artículo segundo fijó el detalle numérico y la dotación de cada una, autorizando su ampliación, en años sucesivos, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, en la cuantía derivada de las oposiciones que se celebrasen, de conformidad con la base XII de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Utilizando esta autorización, y como consecuencia de la celebración de posteriores y sucesivas oposiciones, así en turno restringido como libres, se fueron incrementando dichas plantillas, y la última quedó fijada por Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis en trescientos sesenta y tres Profesores Titulares, treinta y cuatro Profesores Especiales y noventa y un Maestros de Taller, todos ellos numerarios.

Para desarrollar la citada base XII de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve se dictó el Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo artículo sexto señala la fórmula legal para que quienes acrediten el ejercicio de la docencia en esta clase de Centros durante un período mínimo de cinco años puedan obtener la categoría de Profesores Numerarios y la condición de funcionarios públicos mediante el concurso-oposición cuyas pruebas y estimación de méritos desarrolla.

En cumplimiento de este Decreto y para atender las necesidades actuales de la enseñanza en los Centros estatales de esta rama docente, corresponde convocar la provisión en turno restringido, es decir mediante concurso-oposición, de ciento sesenta y siete Profesores Titulares, cuarenta Profesores Especiales y setenta y siete Maestros de Taller, quienes alcanzarán la condición de Numerarios si superan las pruebas.

Con estas nuevas plazas, las plantillas totales quedarán fijadas hasta este momento en la forma que sigue:

A-treinta: Quinientos treinta Profesores Titulares Numerarios. Coeficiente, cuatro coma cinco.

A-treinta y uno: Setenta y cuatro Profesores Especiales Numerarios. Coeficiente, dos coma nueve.

A-treinta y dos: Ciento sesenta y siete Maestros de Taller Numerarios. Coeficiente, dos coma nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los Cuerpos docentes estatales de Enseñanza Media y Profesional: A-treinta, A-treinta y uno y A-treinta y dos, cuya consignación figura en la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia»; capítulo cien, artículo ciento diez y numeración trescientos cuarenta y cinco-ciento trece de los Presupuestos Generales del Estado, se incrementará, de conformidad con lo autorizado en la Ley número noventa y siete de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en ciento sesenta y siete plazas de Profesores Titulares Numerarios, cuarenta plazas de Profesores Especiales Numerarios y setenta y siete plazas de Maestros de Taller, también Numerarios. Con este incremento las plantillas totales de dichos Cuerpos quedarán fijadas en la forma que sigue.

A-treinta: Quinientos treinta Profesores Titulares Numerarios, con coeficiente cuatro coma cinco.

A-treinta y uno: Setenta y cuatro Profesores Especiales Numerarios, con coeficiente dos coma nueve.

A-treinta y dos: Ciento sesenta y siete Maestros de Taller Numerarios, con coeficiente dos coma nueve.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito necesario para dotar el anterior incremento de plantillas, y por el de Educación y Ciencia se procederá a la convocatoria de los concursos-oposición entre los Profesores de la respectiva clase que acrediten en la fecha de la convocatoria el ejercicio de la docencia en Centros estatales de Enseñanza Media y Profesional durante un período mínimo de cinco años, debiendo ser verificada la estimación de méritos y realización de pruebas de acuerdo con el Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
MANUEL LORA TAMAYO.

*DECRETO 142/1967, de 19 de enero, sobre establecimiento de especialidades en la Carrera de Ingeniero de Minas.*

Por Decreto mil doscientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de mayo, se determinaron las especialidades del plan de estudios de Escuelas Técnicas de Grado Superior previsto por la Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, no incluyéndose entre las mismas las correspondientes a la Ingeniería de Minas.

La conveniencia de homogeneidad en la estructura de las enseñanzas en todas las Escuelas Técnicas Superiores y fundamentalmente las exigencias derivadas de la complejidad de las diversas técnicas de esta rama de Ingeniería, obliga a determinar la división de sus estudios en las especialidades que se consideran necesarias.

En su virtud, de acuerdo con los dictámenes de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Además de las especialidades determinadas por Decreto mil doscientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de mayo, se establecen las siguientes:

#### Ingenieros de Minas

Laboreo y Explosivos.  
Geología y Geofísica.  
Metalurgia y Mineralurgia.  
Combustibles y Energía.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y dictamen del Consejo Nacional de Educación, queda facultado para la implantación de estas especialidades, teniendo en cuenta los medios disponibles, así como para la adaptación a las mismas del respectivo plan de estudios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de «Fabricantes de Hormas».*

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de «Fabricantes de Hormas», y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto del expresado Convenio, con su informe favorable;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, dado el carácter interprovincial del Convenio, le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 y 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio se adopta por razón de su contenido y forma, de acuerdo con los artículos 11 y 12 de la Ley citada y los correspondientes preceptos de su Reglamento de 22 de julio de 1958, sin que concurra causa alguna de ineficacia a las que se refiere el artículo 20 del mismo Reglamento, por lo que procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical, disponiéndose al mismo tiempo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que constando en el Convenio Colectivo la declaración de no repercusión del mismo en los precios, no ha lugar al trámite especial previsto en el artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren las disposiciones citadas, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, de aplicación a las Empresas dedicadas a la fabricación de hormas.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962 por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía gubernativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 26 de enero de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.